

P L



Registrado Ponente: Luis Morales Herrera.

MANUEL MARIA GRIMALDO F., en representación de Antonio Aragón y Otros, solicita que se declare la inconstitucionalidad del Ord. c) del artículo 61 del Decreto-Ley Número 9 de 1^{er} de agosto de 1962, que subroga el artículo 50 del Decreto-Ley Número 14 de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social y que también se declare la inconstitucionalidad del parágrafo del mismo artículo 61, ya citado.-

- - -

El Pleno DECLARA que el acápite c) y el parágrafo del artículo 61 del Decreto-Ley N° 9, de 1^{er} de agosto de 1962, que modifica y adiciona el Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, SON INCONSTITUCIONALES.

"Para tener derecho a la pensión de vejez --dice el acápite c) se requiere: a)... b).....c) Que el interesado com pruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país".

"A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo (acápite mencionado) --dice el parágrafo-- se le SUSPENDERA TEMPORALMENTE la pensión mientras perciban sueldo. Los pensionados podrán, no obstante, dedicarse a cualquier actividad lucrativa por cuenta propia. Esta disposición se refiere a las pensiones que se reconoczan a partir de la vigencia del presente decreto".

Los argumentos del Pleno giran alrededor de la tesis según la cual una disposición legal declarada por la Corte INCONSTITUCIONAL no puede revivirse como norma. Lo que la Corte tiene como inconstitucional no pierde ese cariz porque se modifique la forma, si el contenido es el mismo.

La Corte había declarado en sentencias de fecha 15 de julio de 1958 y 7 de mayo de 1959, INCONSTITUCIONALES los artículos 84-A. de la Ley 19 de 1958 y 28 de la propia Ley, que subrogó el artículo 71 del Decreto-Ley 14 de 1954, respectivamente. En esos preceptos legales se establecía la prohibición --repetida en el literal c) y en el parágrafo del Decreto-Ley 9, de 29 de agosto de 1962, que modifica y adiciona el Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954-- de trabajar por cuenta ajena y percibir al mismo tiempo pensión de vejez, y se disponía la suspensión de esta mientras el pensionado percibiera cualquier sueldo, como ahora también lo estatuyó el PARÁGRAFO del artículo 61, que es una de las disposiciones declaradas in constitucionales en la sentencia.

(El Magistrado, Licdo. Luis Morales Herro
ra, SALVO SU VOTO).

c

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO. Panamá, veinti
cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.-

VISTOS:

El Lic. Manuel María Grimaldo Fernández, en ejercicio del poder "que en uso de la facultad que a cualquier persona otorga el artículo 167 de la Constitución Nacional, ordinal 1º", le "han otorgado los señores Antonio Aragón, Julio Alberto Supo, Emilio Paredes, Julio de la Torre, Alberto Melgarrojo Jaén, Horace Francis Spraggs, Antonio Herrera Zambrano, Evans Dawkins, Alcides Navarro y Oliver Trout", solicita que "con audiencia del Ministerio Público" se "declare que son inconstitucionales el ordinal c) del artículo 61 del Decreto Ley N° 9 de 1º de Agosto de 1962, que subrogó el artículo 50 del Decreto-Ley N° 14 de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social, inciso que exige como una de las condiciones necesarias para tener derecho a la pensión de vejez do que trata esta disposición "que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva, y no asalariada del país" lo mismo que el parágrafo del mismo artículo, que ordena la suspensión de las pensiones de vejez, temporalmente, mientras el pensionado reciba algún sueldo, por ser esas disposiciones violatorias de los artículos 41, 63 y 167 de la Constitución Nacional".

La demanda cita como disposiciones constitucionales violadas por la norma acusada, los artículos 41, 63 y 167 de la Carta.

El concepto en quo han sido violados esos preceptos lo expone el recurrente de la siguiente maner:

"El acápite c) de la disposición arriba transcrita, que impone al asegurado como condición para obtener la pensión de vejez la obligación de comprobar a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país, viola directamente el artículo 41 de la Constitución Nacional, que dice así:

'Artículo 41.- Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes'.

"La violación es evidente, porque al exigir al ordinal c) del artículo 61 impugnado, que el asegurado compruebe que no ejerce ninguna ocupación lucrativa y que no recibe sueldo alguno de ninguna persona privada, natural o jurídica; ni del Estado, de los Municipios, de las entidades autónomas o semi-autónomas o de las organizaciones descentralizadas del Estado (que eso es lo que significa pertenecer a la clase pasiva y no asalariada del país) como condición sine-qua-non para tener derecho a la pensión de vejez, se está restringiendo la libertad de trabajo que consagra el artículo del Estatuto Fundamental arriba copiado a toda persona, es decir, también a los asegurados y pensionados de la Caja de Seguro Social, y que mientras esté vigente y se aplique por la Caja la condición acusada, quedarán fuera de la protección constitucional un gran número de personas que no pueden ser privadas por ningún concepto de un derecho garantizado por la Carta Magna.

"También viola en forma directa el ordinal c) acusado, el artículo 63 de la Constitución Nacional de la República, que es del tenor siguiente:

'Artículo 63.- El trabajo es un derecho y un deber del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decolorada'.

"En este caso, como ya se ha dicho, la violación es también directa. La condición que el artículo c), acusado, impone al asegurado la completa inactividad económica, restringe el derecho al trabajo que tiene todo individuo por su condición de ser humano y que ha sido reconocido en la disposición constitucional transcrita. Este derecho implica la facultad de exigir el Estado que asegure al trabajador, mediante el empleo de los recursos a su alcance, las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

"Las pensiones de vejez, ya lo ha dicho la Corte haciendo susos conceptos del Procurador Auxiliar, 'tienen a reparar sólo el grado de invalidez real o presuntiva, quedan en libertad el interesado para utilizar el resto de validez que le queda en la forma que mejor de sea. Lo que significa que esta condición es compatible con la actividad remunerada, ya que la jubilación no aleja de la vida activa a quienes en tales extremos conservan todavía una porción de capacidad de trabajo que pueden aprovechar sin restricción alguna'. Y que, 'esta violación se hace más visible si se tiene en cuenta que el artículo 63 postula, por su parte, que el trabajo es un derecho y un deber y si se tiene presente que la jubilación de ninguna manera favorece el parasitismo ni aleja de la vida activa a quien conserva aún en tales circunstancias una porción apreciable de capacidad para trabajar'.

"Como arriba digo en el cuarto hecho, la Corte ha declarado ya la inconstitucionalidad de las disposiciones del decreto orgánico de la Caja de Seguro Social que permitían suspender las pensiones de vejez de los asegurados mientras percibieran sueldos de alguna persona, natural o jurídica, o del Estado, de los Municipios, de las entidades autónomas o semi-autónomas o de las organizaciones descentralizadas del Estado; y las sentencias en que tal cosa se hizo la Corte son 'finales, definitivas y obligatorias'.

"Por desconocer tales características, el ordinal c) del artículo 61 demandado violó el artículo lo 167 de la Carta Fundamental, inciso final, toda vez que la disposición impugnada va más lejos que las declaradas inconstitucionales por esa Corporación. Aquéllas permitían la suspensión de las pensiones de vejez en el caso de que el asegurado recibiese salario. La que ahora se acusa lo condona a la completa inactividad económica, se pena

de porder un dorocho que la Constitución lo reconoce.

"El parágrafo del artículo 61 viola también los artículos 41, 63 y 167 de la Constitución Nacional, pues allí se reproduce, casi textualmente, el contenido de las disposiciones del estatuto orgánico de la Caja de Seguro Social que fueron declaradas inconstitucionales en las sentencias de 15 de julio de 1958 y de 7 de mayo de 1959, y que con los artículos 84A y 27 de la Ley 19 de 1958, que subroga, este último, el artículo 71 del Decreto-Ley N° 14 de 1954".

Al evacuar su traslado el Procurador General de la Nación se opone a que se hagan las declaraciones de orden constitucional pedidas en Vista de la cual se reproducen los siguientes apartes:

"La demanda sostiene que tanto el literal c) como el parágrafo mencionados violan los artículos 41, 63 y 167 de nuestra Constitución Política, porque desconocen la libertad de profesión u oficio consagrada en el primero de ellos, el derecho al trabajo garantizado en el segundo, y el carácter de 'finales, definitivas y obligatorias' atribuido por el último a las decisiones contenidas en las sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia, de 15 de julio de 1958 y 7 de mayo de 1959, que declararon, respectivamente, la inconstitucionalidad de los artículos 84-A y 71 de la Ley 19 de 1958, concebidos así:

'ARTICULO 84-A.- Los empleados públicos nacionales o municipales o de las instituciones autónomas del Estado cuyas pensiones o jubilaciones sean pagadas de los fondos de éste o de aquellos en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales lo serán suspendidas una vez comprobado el hecho'.

'ARTICULO 71.- Las pensiones por vejez que se otorguen a partir de la vigencia de la presente Ley, se suspenderán mientras el beneficiario gocé de cualquier sueldo, según la definición del aparte b) del artículo 62. No se suspenderán las pensiones por invalidez cuando el pensionado efectúe ciertas labores remuneradas previamente autorizadas por la

Junta Directiva, con base en las recomendaciones de la Dirección Médica'.

"Sin ánimo de menoscabar el respeto debido a los pronunciamientos de nuestro más alto órgano jurisdiccional, conceptúo que las disposiciones impugnadas no están en contradicción con los artículos 41 y 63 constitucionales.

"Pienso así por las siguientes razones:

"Primera: El Libre ejercicio de cualquier profesión u oficio y el derecho al trabajo admiten restricciones encaminadas a mantener en un nivel recomendable la idoneidad de quienes los ejercen; a salvaguardar las normas de moralidad que deben imperar en los diversos aspectos del desarrollo de las profesiones u oficios; y, finalmente, a cuidar del cumplimiento de los reglamentos referentes a seguridad y salud pública.

"Segunda: El artículo 61 del Decreto Ley N° 96 de 1962, al señalar los requisitos a que debe sujetarse quien solicita una pensión de vejez, atiende -quizás sin proponérselo- exigencias relativas a la idoneidad cuando considera no apta para obligarse a trabajar por un salario a la persona que, habiendo llegado a la edad allí señalada, se la presume carente total o parcialmente de capacidad para el trabajo asalariado; y vela por el respeto a la ética profesional, lo que es defender la moralidad, cuando adversa la competencia desleal entre quienes soliciten colocación amparados por una pensión y quienes lo hacen careciendo de medios para subsistir a las más apremiantes necesidades vitales.

"Estas restricciones, aunque afecten los intereses particulares de los pensionados, me parecen legítimas por motivarlas el interés de los trabajadores no pensionados ni jubilados, que representan, en este caso, el interés público, piedra angular de toda la legislación social.

"En lo concerniente a la violación del artículo 167 de la Constitución Política de la República me parece que con la expedición del literal y el párrafo acusados se desconoce que 'las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas' en dicho precepto 'son finales, definitivas y obligatorias', pues los razonamientos empleados en las sentencias promencionadas podrían aplicarse, también,

con el mismo grado de razón, a la suspensión temporal de la pensión de vejez prevista en el parágrafo del artículo 61 del Decreto Ley número 9 de 1962 considerada a la luz de los artículos 41 y 63 de la Constitución Política de nuestra República".

La Caja de Seguro Social, con interés directo en el caso, por medio de apoderado, también se opone a que se acceda a lo pedido en el presente recurso de inconstitucionalidad por medio de las siguientes razones:

"Violación del artículo 41 de la Constitución Nacional.-"

"El recurrente considera que el acápite 'c' del artículo 61 del Decreto Ley N° 9 de 1º de Agosto de 1962 y el parágrafo del mismo artículo, viola el artículo 41 de la Constitución Nacional, que consagra la libertad de trabajo.

"Sobre el particular debe expresar que, al establecer dicho acápite, el requisito de que la persona compruebe que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país, lo que equivale en otras palabras al cese de toda actividad lucrativa, no restringe en modo alguno la libertad de trabajo, ya que ello no supone la imposición de una condición arbitraria, determinante de una situación especial para determinadas personas, sino que, por el contrario, se ha condicionado el derecho a la jubilación al requisito del retiro de que hablábamos antes, como condición indispensable para obtener ese derecho.

"Es indudable que si al llenar el asegurando los otros requisitos que señala el Artículo 61, aparte del indicado en el ordinal 'c', para tener derecho a la pensión de vejez, se acoge a ésta, es porque él considera en su fuero interno, que ya sus facultades físicas le impiden desempeñar a cabalidad un empleo público o privado, o porque voluntariamente ha decidido acogerse a la pensión, aunque sus facultades todavía le permitan trabajar por cuenta ajena. Es aquí donde este derecho revela su carácter personalísimo, ya que queda precisamente al arbitrio del asegurado retirarse cuando él lo deseé. Por tanto, no puede haber entonces violación de la libertad de trabajo, porque la ley de la Caja no impide que la persona continúe trabajando al llenar todos los requisitos para obtener la pensión de vejez, mientras pueda y desee hacerlo. Hacer lo contrario, es decir, obtener la ju-

bilación y continuar trabajando en un empleo remunerado, si sería un privilegio marcado en beneficio de uno y en perjuicio de los demás. La ley de la Caja lo que ha querido establecer en estos casos, es condicionar la pensión de vejez a ese requisito que tiene su razón de ser en la técnica sobre seguro de vejez y cual, existe consagrado en los regímenes de todos los países donde se ha implantado el seguro social.

"Quiero transcribir aquí, para ilustración de la Suprema Corte, a propósito de este palpitante asunto, los notables conceptos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina, país en donde se palpa un amplio desarrollo en el campo de lo social, con relación a un recurso de inconstitucionalidad cometido a ese alto tribunal, en un caso precisamente idéntico al que nos ocupa, motivado por ese mismo requisito del retiro en el cual la ley de seguro social de dicho país obligaba a un abogado argentino a cancelar las matrículas en todas las jurisdicciones donde éste se encontrara inscrito, como cuestión previa para obtener la jubilación.

"Dicen así esos conceptos:

"Sostiénese, en síntesis, por recurrente que el artículo 57 del decreto-ley 10.472/56, en cuanto dispone que 'en todos los casos para percibir la jubilación será menester la presentación de certificados de cancelación de las matrículas en todas las jurisdicciones en que el afiliado se encuentra inscripto y se practicará la correspondiente liquidación a partir de la fecha de la última cancelación', es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional y 10 de la Constitución de la provincia.

"En su exposición alega el recurrente que el texto legal que impugna, vulnera los dos últimos preceptos constitucionales que cita, porque interpretado y aplicado con el criterio que lo hiciera la Caja de Previsión y la cámara, importa desconocer el principio de igualdad ante la ley, desde que se acuerda distinto trato a el afiliado que no ejerce su profesión según que haya cancelado o no su matrícula y vulnera también el art. 14 de la Constitución Nacional, porque una ley de la Provincia no puede, sin afectar la garantía de la libertad de trabajo, prohibir el ejercicio profesional en otra ju-

riscicción, como lo hace el art. 57 del decreto-ley 10.472/56. Es mi opinión que el recurso no puede prosperar.

'Por lo que hace al primer motivo de impugnación, recordaré que ~~d~~onde que la Corte Suprema Nacional declaró --y de esto hace ya 86 años-- que la igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos, VII: 118), se ha seguido repitiendo como un axioma en la jurisprudencia, tanto de aquel tribunal como de esta Corte, que el aludido principio no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considera distintas, siempre que tal discriminación no sea arbitraria, no responda a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clase de personas, ni encierre indebidamente favor o privilegio personal o de grupo (Fallos 240:122; 242:95; 244:492; A. y S., 1956-III, p. 391).

'Y bien, el art. 57 del decreto-ley 10.472/56, que se tacha de inconstitucional, al exigir como condición includible para percibir la jubilación que se cancelen las matrículas en todas las jurisdicciones en que el afiliado se encuentre incrito, no ha impuesto un requisito arbitrario determinante de una situación especial para determinadas personas, negándole a unas lo que concede a otras en iguales circunstancias, sino que, con respecto a todas, ha condicionado el beneficio jubilatorio que acuerda a la concurrencia de un mismo presupuesto: cancelación de todas las matrículas.

'Se pretende por el quejoso que 'donde la ley menciona la cancelación de las matrículas, una mera jurídica debe leer abandono de la profesión, pues éste es el hecho jurídico en que radica el derecho jubilatorio. La cancelación es una contingencia mecánica y su ausencia no puede caracterizar una pérdida tan considerable al justificar una desigualdad de tratamiento tan irritante'.

'No comparto la opinión del recurrente. Si bien, en principio, la jubilación supone el cese de la función, o actividad de quien se ~~acoge~~ a ella, no me parece que tratándose de la de un abogado sea lo mis-

mo cl no ejercer voluntariamente la profesión, pudiendo legalmente hacerlo, que cl no ejercerla porque se ha suprimido, de manera deliberada, un requisito indispensable para ello, como es la inscripción (v. art. 1º, inc. 2º, ley 5177, Alsina, 'Tratado', cd. 1941, t. I., p. 531, N° 25, letra d); Fernández, 'Código de Procedimiento', 2ª ed. N° 42, p. 55; Albaracín Godoy, 'Honorarios de Abogados y Procuradores', N° 32, p. 50).

'Así como en materia de relación de empleo público, el pedido de jubilación importa la renuncia del cargo y tiene como efecto jurídico la cesación del 'Vínculo jurídico' (Villegas Basavilbaso, 'Derecho Administrativo', t. III, N° 373, pa. 574 y 575 y autores que él cita), así también en punto a régimen del ejercicio de la profesión de abogados la efectividad del ejercicio o disfrute del beneficio jubilatorio exige una absoluta desvinculación del afiliado con la actividad profesional, para lo que no basta de abstenerse para ejercerla, sino que es indispensable colocarse en la imposibilidad legal de hacerlo'.

'Las precedentes consideraciones sólo tienen por objeto demostrar cómo la exigencia de la cancelación de las matrículas para poder percibir la jubilación, no supone establecer un distingo arbitrario, sino, simplemente, adoptar un criterio lógico de diferenciación según principios imperantes en el derecho administrativo. Con ello, por otra parte, se observa estrictamente la garantía de igualdad ante la ley que, vuelvo a repetirlo --ahora con González, 'Manual de la Constitución Argentina', 2ª. cd., p. 119-- 'no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias'.

'Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo distaminado por el Procurador General, se desestima el recurso deducido; con costas (art. 389, Código de Procedimiento). (Fdo) ARTURO ACUÑA ANZORENA.- RODOLGO A. NAPOLI.- ANTONIO P. QUIJANO.- VICTOR M. FERNANDEZ.- NESTOR L. PORTAS.- JOSE M. MARTOCCI.- FERNANDO LEGÓN'.

"Como se puede colegir de los párrafos transcritos, la ley sobre seguro de vejez en la Ar -

gontina, es mucho más radical que la nuestra, ya que ella considera incompatible 'el beneficio jubilatorio' no solo con el ejercicio de una actividad lucrativa por cuenta ajena, sino que, esa incompatibilidad se extiende, además al ejercicio de las profesiones liberales. La Corte de Justicia de ese país, en este interesantísimo fallo se refiere en forma clara y precisa al principio de igualdad ante la ley y expresa entre otras cosas, que ese principio no impide que 'la legislación contemple en forma diferente situaciones que considera distintas, siempre que tal discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo'.

"Tal es el caso, pues, de leyes sociales, como la que regula el seguro de vejez, que al establecer ciertos requisitos para que la persona pueda obtener una jubilación, como el del retiro de toda actividad lucrativa por cuenta ajena, no significa que esa condición vulnere ciertos derechos inmanentes del asegurado como persona, sino que, por el contrario, deja a opción de éste, acogerse a la pensión o continuar trabajando en una actividad remunerada.

"Violación del Artículo 63 de la Constitución Nacional:

"Este artículo que se refiere a la función social del trabajo, mal puede alegarse que ha sido violado por la norma impugnada que establece la incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de vejez y la prestación de una actividad por cuenta ajena. Como ya hemos explicado, el ordinal 'e' abre una opción que queda al arbitrio del asegurado resolver: la de acogerse a la pensión de vejez o continuar trabajando en un empleo remunerado. El no viola el contenido de esta norma constitucional, sino que señala uno de los requisitos indispensables para la obtención de la jubilación, o sea que la persona pertenezca a la clase pasiva y no asalariada del país.

"A continuación me permito transcribir también, los párrafos más importantes de otra sentencia de la Corte Suprema de Argentina, con motivo de otro recurso de inconstitucionalidad presentado ante esa ilustre corporación en el cual se tachaba de inconstitucional la norma del art. 26 de la Ley 14.370 del Instituto de Previsión Social Argentina, que declara incompatible el goce de una jubilación y el desempeño de toda actividad por cuenta ajena. El

recurrente consideraba que dicha norma era violatoria del derecho de trabajar, y la Corte Argentina, emitiendo conceptos claros y convincentes, como podrá observarla nuestra Suprema Corte, estimó que no.

'El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita no sufre menoscabo, en cuanto tal "por vía" de la incompatibilidad que establece el art. 26 de la Ley 14.370, que veda la percepción simultánea del haber jubilatorio y la prestación de una actividad por cuenta ajena, la norma impugnada sólo abre una opción que queda al arbitrio del jubilado resolver; la de mantenerse en el goce del haber jubilatorio o emprender el ejercicio de una actividad por cuenta ajena. El art. 26 no incide sobre este último, si no sobre la situación jubilatoria, la que ha podido ser regulada por la ley, previendo la suspensión del pago de la jubilación en el supuesto referido, porque es razonable pensar en resolver, por vía de principio, que si la situación de jubilado supone el cese de la capacidad laborativa y justifica la percepción de la jubilación en cuanto integrante de las clases pasivas de la sociedad, la puesta en actividad desvirtúa esa presunción y priva de causa -sin consecuencias- la percepción de ese haber.

'El apelante tacha el art. 26 por contrario a la igualdad con el argumento de que al declarar incompatible el goce de jubilación con la actividad por cuenta ajena y no cuando ésta se desarrolla por cuenta propia, se introduce una discriminación desigualitaria. La impugnación debe también rechazarse. La garantía de igualdad, se ha dicho reiteradamente por esta Corte, no impide que se contemplen en forma distinta, situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 237:334 y su citas), no siendo arbitrarias las discriminaciones con fundamento en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen fijado para cada especie sea uniforme (Fallos: 240:122). El art. 26 comprende a todas las jubilaciones nacionales, provinciales y municipales sin distinción y no importó co-

locar en situación de privilegio el trabajo independiente, dentro del sistema previsional vigente, por cuanto entonces no estaba contemplado por la legislación de este carácter.

'Si alguna duda pudiera quedar respecto de lo establecido en el considerando anterior, la conclusión no majoraría la posición del apelante, a quien le falta interés legítimo para la impugnación. Porque, como ha señalado esta Corte, no basta el genérico referente a la invalidación de la norma por aplicación de la cual la causa se ha resuelto. Se ha establecido así, que el inquilino no pudo impugnar la ley que autoriza el desalojo so color que ella distingue entre propietarios ricos y pobres y también que el patrón no puede pedir la inconstitucionalidad de la ley de despido porque equipara a los obreros buenos a los incumplidores o establece categorías irrazonables entre empleados (Fallos: 232, 669; 234: 268 y otros; conf. causa García, Ricardo Néstor c.); y esta doctrina es aplicable al caso de autos, en que el apelante impugna la norma del art. 26 con base en la garantía de igualdad por razón de que excluiría de la incompatibilidad a una actividad que no es la que él ejerció'.

"He creido oportuno reproducir aquí los conceptos de este interesante fallo, porque los considero bien traídos al presente caso, y porque además podrían servir de pauta a la Corte al resolver esta controversia.

"Violación del Artículo 167 de la Constitución Nacional, inciso final.-"

"El recurrente estima que también el ordinal 'c' del artículo 61 viola el artículo 167 de la Constitución, en su inciso final. Me parece que el demandante al analizar esta disposición constitucional con relación al ordinal 'c' formula una apreciación muy particular, ya que la Caja de Seguro Social jamás ha ignorado una sentencia de la Corte. Tal como lo hemos explicado con argumentos claros, la Caja al exigir en esa disposición, entre otros, el requisito del retiro por parte del asegurado de toda actividad remunerada por cuenta ajena, para obtener el derecho a la jubilación, no ha hecho más que adoptar un requisito, que existe asegurado por la mayoría de los regímenes sobre seguro de vejez, de conformidad con

los estudios técnicos que sobre el particular han realizado los máximos organismos internacionales en esta rama de la seguridad social, como son: La Oficina Internacional del Trabajo y la Asociación Internacional de la Seguridad Social, organismos a los cuales se encuentra afiliada nuestra Caja de Seguro Social".

Tramitado el recurso en los términos señalados en la ley de la materia se pasa a resolverlo, previas las siguientes consideraciones:

La demanda que ahora se somete a la consideración del Pleno de la Corte plantea una cuestión idéntica a la que ya fue estudiada y resuelta en sus fallos de 15 de julio de 1958 y 7 de mayo de 1959 al decidir las demandas de inconstitucionalidad de los artículos 84-A de la Ley 19 de 1958, y 27 de la propia Ley, que subrogó el artículo N° 71 del Decreto-Ley N° 14 de 1954, respectivamente. Ello es que en esos preceptos legales se establecía la prohibición, que ahora se repite en las normas impugnadas por el demandante, de trabajar por cuenta ajena y percibir al mismo tiempo pensión de vejez, y se disponía la suspensión de ésta mientras el pensionado percibiera cualquier sueldo, como ahora también lo establece el parágrafo del artículo 61 del Decreto-Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962, que es una de las disposiciones contra las cuales viene enderezado la demanda.

En efecto, el artículo 84-A de la Ley 19 de 1958 era del siguiente tenor:

"Artículo 84-A.- Los empleados públicos nacionales o municipales o de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado cuyas pensiones o jubilaciones sean pagadas de los fondos de este o de aquellas en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales serán suspendidas una vez comprobado el hecho".

Y el artículo 27 de esa misma Ley, que subrogó el artículo 71 del Decreto-Ley N° 14 de 1954, disponía lo siguiente:

"Artículo 71.- Las pensiones por vejez, que se otorguen a partir de la vigencia de la presente Ley, se suspenderán mientras el beneficiario goce de cualquier sueldo, según la definición del acápite (b) del artículo 62. No se suspenderán las pensiones por invalidez cuando el pensionado efectúe ciertas labores remuneradas previamente autorizadas por la

Junta Directiva, con base en las recomendaciones de la Dirección Médica".

Y ahora el ordinal c) del artículo 61 del Decreto-Ley N° 9 de 1^{er} de agosto de 1962, que modifica y adiciona el Decreto-Ley N° 14 de 1954, y el parágrafo que le sigue dicen, por su orden, así:

"Artículo 61.-

.....

"Para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere:

"a)

"b)

"c) Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país.

"PARÁGRAFO: A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se les suspenderá temporalmente la pensión mientras perciban sueldo. Los pensionados podrán, no obstante, dedicarse a cualquier actividad lucrativa por cuenta propia.

"Esta disposición se refiere a las pensiones que se reconozcan a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley".

Al pronunciarse la Corte sobre las demandas de in constitucionalidad de los dos (2) primeros artículos transcritos declaró que eran violatorios de los artículos 41, 63 y 45 de la Constitución Nacional, y al hacerlo reafirmó en su segunda sentencia los conceptos que había expuesto en la primera, y dijo lo siguiente:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, siete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.-

"VISTOS:

.....

"Al decidir la Corte demanda de inconstitucionalidad del artículo 84-A de la misma Ley 19 de 1958 que estatuye con respecto a los empleados, públicos nacionales o municipales o

de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado cuyas pensiones o jubilaciones sean pagadas de los fondos de este o de aquellas en virtud de leyes especiales que no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales le serán suspendidas una vez comprobado el hecho, expresó que esa disposición infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional por cuanto dicho precepto reconoce a toda persona el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y está en pugna, además, con el artículo 63 de la Carta Fundamental que reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo.

"En iguales condiciones se encuentra el artículo 27 de la Ley 19 de 1958, que subroga el artículo 71 del Decreto-Ley N° 14 de 1954, con relación a los artículos 41 y 63 del Estatuto aludido, por cuanto el derecho a trabajar que tiene todo individuo no está limitado más que en lo referente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública y el artículo impugnado introduce una modalidad limitadora no autorizada por la Constitución.

"La Corte mantiene el concepto de que la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituye una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y, en tal virtud, el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución".

Los conceptos de la Corte que se dejan transcritos son de aplicación al caso bajo examen, toda vez que en las normas legales tachadas como inconstitucionales por el demandante se revive lo que ella declaró que no podía formar parte de nuestro ordenamiento jurídico por ser violatorio de la Carta Fundamental, como lo es la comprobación por el interesado de que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país, esto es, de que no esté trabajando por cuenta ajena para tener derecho a la pensión de vejez, exigida en el apartado c) del artículo 61 del Decreto-Ley en referencia, y la facultad que en el parágrafo que sigue se le da a la Caja de Seguro Social para que suspenda temporalmente la pensión a los que estén disfrutando de ella mientras perciben sueldo.

Por lo expuesto precisa repetir entonces que las

disposiciones contenidas en el expresado acápite c) y el parágrafo siguiente infringen los artículo 41, 63 y 45 de la Constitución Nacional. El primero de ellos por cuanto que el derecho a trabajar que de acuerdo con el mismo se reconoce a todo individuo sólo puede limitarse en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, lo que significa, en otros términos, que la modalidad limitadora que introduce el referido acápite está en abierta pugna con el texto de ese precepto constitucional; el segundo, o sea, el 63, porque él declara que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y finalmente, el tercero porque la pensión o jubilación reconocidas en virtud de una ley que las ha establecido, como ya dijo la Corte, "no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y, en tal virtud, el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución".

✓ La completa identidad existente entre este caso y los resueltos por el Pleno de la Corte en las fechas indicadas líneas atrás obliga a repetir lo que debería tenerse por sabido de memoria, esto es, que de conformidad con el último inciso del artículo 167 de la Constitución Nacional las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones que le señala dicha norma son finales, definitivas y obligatorias. Lo que quiere decir que cuando en cumplimiento de la función de guardiana de la Constitución ella declara que determinado precepto legal es violatorio de ese estatuto, tal declaratoria, que equivale a su eliminación del ordenamiento jurídico, es de obligatorio acatamiento. No hacerlo así y revivirlo en una Ley posterior significa darle la espalda a las sentencias de la Corte en materia constitucional y debilitar caprichosamente las bases mismas del Estado. X

Por las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, D E C L A R A que el Acápite C) y el Parágrafo del artículo 61 del Decreto-Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962, que modifica y adiciona el Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, SON INCONSTITUCIONALES.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo) Luis Morales Herrera.-	(fdo) Angel L. Casís.-
(fdo) Germán López.-	(fdo) Andrés Guevara T.-
(fdo) M. A. Díaz E.-	(fdo) Eduardo Chiari.-
(fdo) Eduardo Alfaro.-	(fdo) Manuel Cajar y Cajar.-
(fdo) Carlos Enrique Adams.-	

(fdo) Francisco Vásquez G.,
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

LUIS MORALES HERRERA.--

Lamento no compartir la opinión de mis colegas en la presente decisión en lo tocante a la declaratoria de inconstitucionalidad del ordinal c) del artículo 50 del Decreto-Ley N° 14 de Agosto de 1954 reformado por el artículo 61 del Decreto-Ley N° 9 de 1º de Agosto de 1962.

Expresé en mi proyecto que para apreciar debidamente el alcance del mencionado ordinal se hace necesario relacionarlo con el texto completo del artículo 50 del que forma parte, que dice así:

"Artículo 50.- La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que dejá de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

"Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

"a) Haber cumplido cincuenticinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres.

"b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta meses de cotizaciones.

"c) Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país.

"Parágrafo: A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se le suspenderá temporalmente la pensión mientras perciben sueldo. Los pensionados podrán, no obstante dedicarse a cualquier actividad lucrativa por cuenta propia.

"Esta disposición se refiere a las pensiones que se reconocan a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley".

Si en la disposición copiada se dispone que la pensión de vejez se otorga al asegurado "al retirarse de la ocupación que desempeña", ocupación

cuyo ejercicio por largos años unida al pago de determinado número de cuotas a la Caja de Seguro Social le da derecho a esa prestación social, para acreditar la condición de retiro es indispensable que el interesado al momento de solicitar el beneficio demuestre que no disfruta ya de trabajo o, en otras palabras, que pertenece a "la clase pasiva y no asalariada del país". El ordinal c) resulta así consecuencia directa de la definición que el legislador le da a la pensión de vejez en el primer aparte de la disposición mencionada. Siendo ello así, la comprobación de ese requisito para obtener la pensión de vejez, en mi concepto no viola el artículo 41 de la Carta porque no obliga a los asegurados a retirarse de sus empleos para tener derecho a la prestación, ya que ésta tiene como finalidad "reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado" cuando voluntariamente se retira de la ocupación que desempeña. Si el asegurado decide continuar en su trabajo pose al número de cuotas pagadas a la Caja de Seguro Social o a su avanzada edad, la norma acusada ni le restringe ni le impide el ejercicio de ese derecho.

En cuanto a que el ordinal c) viola el artículo 63 de la Constitución que estatuye que "el trabajo es un derecho y un deber", y que el Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa", concepto que no existe el conflicto constitucional apuntado porque lo dispuesto en el ordinal no obliga al asegurado a abandonar la ocupación que desempeña como se deja expresado al analizar la violación del artículo 41. El artículo 50 en la forma como está redactado constituye un beneficio que otorga la Caja de Seguro Social a los trabajadores que tras largos años de desempeñar una ocupación se retiran voluntariamente de ella después de haber cubierto esa entidad autónoma el número de cuotas que la misma norma señala.

La definición que el legislador da en el artículo 50 a la pensión de vejez tiene no sólo respaldo en nuestra Constitución si no en la legislación de otros países, tales como España, México, Colombia y Uruguay.

El artículo 93 de la Carta es del siguiente tenor:

"Artículo 93.- Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La Ley proveerá el establecimiento de tales servicios a medida que las necesidades sociales lo oxijan.

"El Estado creará instituciones de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstas la rehabilitación económica y moral de los sectores dependientes y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos y los inválidos carentes de recursos económicos.

"El Estado fomentará, además, la creación de viviendas baratas para trabajadores".

En la norma transcrita se estatuye que "todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido" e instituye "los servicios de seguro social" que "cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez,..... y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir". De ese enunciado se desprenden claramente que los servicios de seguro social cubrirán "los casos de vejez" que por afectar la "capacidad de trabajar y de consumir" requieren la prestación para asegurar la subsistencia. Cuando el artículo 50 dispone que la pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña, está desarrollando el principio constitucional consagrado en la norma mencionada, porque esa prestación viene a garantizar "la seguridad de los medios económicos del asegurado" cuando por haberse afectado su capacidad de trabajar por razón de vejez se vea obligado a separarse de la ocupación que ha venido desempeñado.

En cuanto a las otras legislaciones mencionadas, basta con reproducir aquí la siguiente jurisprudencia española que figura en la obra "Manual del Trabajo, Legislación y Procedimiento Laboral" de José M. Ávila que dice así:

"Las pensiones de jubilación e invalidez y los subsidios y promios de vejez

de todos los Montepíos son incompatibles con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, y, además, con las prestaciones que expresamente determinen los Estatutos del Montepío correspondiente. A pesar de ello, está permitido a los jubilados, beneficiarios de subsidios o premios de vejez, que trabajen por cuenta ajena en actividades agrícolas, o pecuarias. Si así lo hacen no pierden ningún requisito.

"Ahora bien, es posible que un trabajador jubilado vuelva a trabajar por cuenta ajena en actividades no agrícolas ni pecuarias, pero si lo hace está obligado a dar cuenta al Montepío de su cambio de situación y deja de percibir circunstancialmente la pensión que tenía asignada. Cuando vuelve de nuevo en el trabajo por cuenta ajena, tiene que comunicarlo también al Montepío y éste lo restablece la pensión, sin umentarla ni disminuirla por los trabajos que haya prestado con posterioridad a la fecha inicial de su jubilación. En cambio, si cuando volvió a trabajar por cuenta ajena no lo puso en conocimiento del Montepío, se le obligará un día u otro a devolver las cantidades cobradas indebidamente y perderá todos sus derechos como pensionista".

"Si el trabajador que después de jubilado haya vuelto a trabajar, falleciere mientras se halla en suspensión su pensión, el Montepío concedería a sus familiares los beneficios que los Estatutos otorguen a sus pensionistas (Art. 17)".

Como las razones expuestas no fueron acogidas por el Pleno al proceder a declarar inconstitucional el aparte c) del artículo 50 del Decreto-Ley N° 14 de 1954, me veo obligado a salvar mi voto en esta decisión.

Panamá, 24 de agosto de 1964.

(Fdo) Luis Morales Herrera.-

(fdo) Francisco Vásquez G.,
Secretario General.